

Valdivia, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que por sentencia de catorce de junio del año en curso, la Jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, doña Mariangel Cabrera Rabié, acogió la demanda deducida por don Felipe Alonso Pena San Martín y doña Viviana Beatriz Valdebenito Fierro, en contra de Ingeniería y Construcción Santa Sofía Ltda. y la Ilustre Municipalidad de Osorno, declaró nulo e injustificado el despido que fueron objeto los actores el 24 de noviembre de 2021 y 3 de diciembre de 2021, respectivamente, y condenó a las demandadas solidariamente al pago –en lo que interesa al recurso- de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha de término del contrato hasta la convalidación del despido, que ocurrió el día 29 de marzo de 2022, a razón de \$1.672.512 y \$1.277.055 mensuales, respectivamente; más indemnización por lucro cesante que se fijó en la suma de \$3.345.024 y \$3.064.932, en cada caso, sin costas.

En contra del indicado fallo, el abogado Ignacio Vargas Sandoval, en representación de la demandada principal, Ingeniería y Construcción Santa Sofía Ltda., dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia contiene decisiones contradictorias al declarar nulo el despido y, al mismo tiempo, condenar al pago de una indemnización por lucro cesante.

Señala que al haber sido condenado al pago de las remuneraciones posteriores al término del contrato y hasta el 29 de marzo de 2022, no se configuran los presupuestos del lucro cesante, precisamente, porque los trabajadores no dejaron de ganar lo tenían derecho a percibir hasta el 12 de febrero de 2022.

Subsidiariamente, deduce el motivo anulatorio previsto en el artículo 477 del Código Laboral en relación a los artículos 162 del Código del Trabajo y 1556 del Código Civil, pues la consecuencia de la nulidad del despido es no poner término al contrato de trabajo y, por ende, el empleador queda obligado al pago de las remuneraciones hasta la convalidación del despido, lo que impide considerar configurado el lucro cesante. Añade que producto de la nulidad del despido, los demandantes no dejarán de percibir las



remuneraciones por el término anticipado de la obra. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

Concluye solicitando, por ambas causales, que se acoja el recurso de nulidad y, en su mérito, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda en aquella parte que referida a la indemnización por lucro cesante, con costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia definitiva “contuviese decisiones contradictorias”, conviene precisar que aquella supone que el fallo impugnado contenga dos decisiones que sean imposibles de cumplir simultáneamente, por oposición de una a la otra, es decir, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen, precisamente, porque una resolución no puede contradecirse consigo misma.

SEGUNDO: Que, el fallo no contiene decisiones incompatibles entre sí, pues todas pueden cumplirse.

En efecto, tanto la nulidad del despido como la reparación del lucro cesante, suponen una obligación de pago que encuentra su origen en la existencia de una relación laboral y que *-a priori-* pueden cumplirse simultáneamente.

TERCERO: Que, lo expuesto precedentemente, constituye razón suficiente para el rechazo de la causal en análisis.

CUARTO: Que, en cuanto al motivo anulatorio invocado en forma subsidiaria, esto es, la infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, es conveniente resaltar que la transgresión puede ocurrir de las siguientes formas: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

QUINTO: Que, para una adecuada resolución de la controversia conviene precisar que el artículo 162 del Código Laboral prescribe que el despido de un trabajador no surte efecto si el empleador no está al día en el pago de las cotizaciones previsionales, sancionándolo con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones a contar de la data del despido y hasta su convalidación.



SEXTO: Que, a su turno, el lucro cesante puede conceptualizarse como la frustración o privación de la utilidad, ganancia, provecho o beneficio económico legítimo que, de no haber mediado el incumplimiento, hubiese, ordinaria y razonablemente, incrementado el patrimonio de una persona.

En materia laboral, la terminación anticipada de un contrato de trabajo por obra o faena, da derecho al trabajador para obtener el pago de la totalidad de los emolumentos que deja de percibir. Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha sostenido *“...que la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor (...) Por tanto, hay lucro cesante cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia, que, en materia laboral, consiste en el término anticipado que vinculaba a las partes en forma injustificada, es decir, eludiendo el sistema reglado del Código del Trabajo (...) En consecuencia, como al suscribir el contrato las partes convinieron recíprocamente la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia por un tiempo específico, que está dado por la conclusión de una determinada obra, y el pago de una remuneración por dichos servicios, el empleador queda obligado a solucionar al trabajador la ganancia que habría percibido de no mediar dicho incumplimiento; vale decir, el efecto dañoso que esta conducta generó, es que el trabajador dejó de percibir un ingreso al que se obligó el empleador, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a esa pérdida patrimonial”* (Rol N° 92.936-2020, de 25 de marzo de 2022).

SÉPTIMO: Que, asentado lo anterior, cabe tener presente que son hechos inamovibles para esta Corte –por la causal ejercida- que el contrato por obra o faena, de haberse cumplido en tiempo y forma, habría estado vigente hasta el 12 de febrero de 2022; y que el despido se tuvo por convalidado con fecha 29 de marzo de 2022, oportunidad en que los demandantes tomaron conocimiento del pago de las cotizaciones adeudadas (que se realizó el 26/01/2022), según se lee en los considerandos 10° y 11° de la sentencia censurada.

OCTAVO: Que, como puede apreciarse, en el presente caso los trabajadores no han sido privados de una legítima ganancia o utilidad, pues el



contrato de trabajo se mantiene vigente producto de la sanción de ineficacia del despido (por la existencia de una deuda previsional) y, por ende, los actores percibirán las remuneraciones hasta su convalidación, esto es, 29 de marzo de 2022.

NOVENO: Que, aun cuando es posible afirmar la compatibilidad entre la sanción de nulidad del despido y la reparación del lucro cesante, bajo el entendido que tienen presupuestos y fines diversos, lo cierto es que en el presente caso no puede tener acogida esta clase de daños, desde que falta el principal requisito de la acción indemnizatoria, esto es, la existencia de perjuicios.

Sostener la posición contraria, atenta no solo contra el principio de reparación integral del daño, sobre el cual se articula la indemnización de perjuicios, sino que también contradice el repudio al enriquecimiento sin causa, que se erige como uno de los principios generales del derecho.

DÉCIMO: Que, en las circunstancias antes indicadas, se constata una falsa aplicación del artículo 1556 del Código Civil, en relación a los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, al condenar a la demandada al pago de lucro cesante sin que se exista perjuicio.

UNDÉCIMO: Que, observándose en la dictación de la sentencia la falla que el recurso de nulidad le atribuye, el presente arbitrio de nulidad será acogido, dictándose sentencia de remplazo.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Trabajo, se **ACOGE**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Ignacio Vargas Sandoval, en representación de la demandada principal Ingeniería y Construcción Santa Sofía Ltda., en contra de la sentencia definitiva de catorce de junio de dos mil veintidós, pronunciada por doña Mariangel Cabrera Rabié, Jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, en causa RIT O-286-2021, por la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, la que se invalida, dictándose a continuación y sin nuevo juicio la sentencia de remplazo en forma separada.

Redacción a cargo Ministra Sra. María Elena Llanos.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 146-2022 Laboral.



SENTENCIA DE REEMPLAZO

Valdivia, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Habiéndose acogido el recurso de nulidad y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

De la sentencia anulada, se reproducen sus fundamentos de hechos, derecho y decisiones que no fueron objeto de recurso, con excepción del motivo décimo primero, que se elimina.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Que, de conformidad a lo razonado en los motivos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la sentencia de nulidad que antecede, y que se dan por reproducidos, cabe rechazar la indemnización de lucro cesante, al no configurarse en la especie la pérdida de una utilidad, como consecuencia del acogimiento de la sanción de nulidad del despido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 162 y 459 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, se **RECHAZA**, la indemnización por lucro cesante demandada por don Felipe Alonso Peña San Martín y doña Viviana Beatriz Valdebenito.

II.- Que, cada parte soportará sus propias costas.

Redacción a cargo Ministra Sra. María Elena Llanos.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 146-2022. Laboral.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Maria Elena Llanos M. y Ministro Samuel Muñoz W., quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse con permiso 347 del Código Orgánico de Tribunales Valdivia, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veintiocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>